

RECURSO DE REVISIÓN No. R.R.027/96.28 Dictada el 20 de marzo de 1996

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por BENJAMÍN GUERRERO SANDOVAL, en contra de la sentencia de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, dentro del expediente número 128/T.U.A.28/95, en términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por el recurrente, se confirma en sus términos la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente 128/T.U.A.28/95.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario

General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 484/T.U.A.28/95 Dictada el 1° de abril de 1996

Pob.: "SAN JOSE"

Mpio.: Tubutama Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimientos de derechos

ÚNICO. Las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, no son procedentes para reconocer a LORENZO BARRERA TREJO como ejidatario del ejido "SAN JOSE", Municipio de Tubutama, Sonora.

Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*, hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese . el - expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el primero de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la Secretaria de Acuerdo, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 13/96-06 Dictada el 29 de febrero de 1996

Pob.: "EL TAJITÓ" Mpio.: Torreón Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de Actos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Alberto Torres Hernández, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, por

tratarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la recurrente y, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en los autos del juicio agrario 030/95, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "El Tajito", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.

TERCERO. Previo el pago que el ejido deberá otorgar a Jorge Alberto Torres Hernández por concepto de indemnización y devolución de la suma que se fijó como precio por la superficie de 2,480 metros cuadrados, más los intereses legales que haya generados esa suma, procede la restitución al ejido de dicha superficie, en los términos de lo señalado en el considerando quinto.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así,- por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA 001/96 Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "SAN SEBASTIÁN PROGRESO" Mpio.: Santiago Huajolotitlán Edo.: Oaxaca

PRIMERO. Se declara sin materia la **EXCITATIVA DE JUSTICIA** promovida por Demetrio Reyes Aguilar, Artemio Aguilar García y Zenón Ramírez Pérez, en su calidad de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN SEBASTIÁN PROGRESO", ubicado en el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Estado de Oaxaca, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, de esa Entidad Federativa, en virtud de haberse desahogado cabalmente la prueba pericial ofrecida por la actora, cuyo aplazamiento se originó por causas no imputables al Magistrado a quo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de ésta; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 011/96-17 Dictada el 31 de enero de 1996

Pob.: "PEDRO PABLO"

Mpio.: La Huacana Edo.: Michoacán

Acc.: Conflicto de límites y nulidad de actos

y documentos.

PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, dictada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 31/95 para el efecto de que se regularice el procedimiento fijándose correctamente la litis en la presente controversia en atención a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

SEGUNDO. Hágasele saber al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, que una vez fijada correctamente la litis y repuesto el procedimiento desde la audiencia de ley, deberá emitir la sentencia que en derecho proceda, comunicándole a los interesados que contra la misma sólo procede el juicio de garantías, porque no es de las que se encuadran en lo que dispone el artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA 031/95 Dictada el 31 de enero de 1996

Pob.: "CARBONERAS Y ANEXOS" Mpio.: San Dimas

Edo.: Durango

PRIMERO. Es infundada la **EXCITATIVA DE JUSTICIA** planteada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "CARBONERAS Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, respecto de la actuación del Magistrado Numerario Ponente en el juicio agrario número 182/93, radicado ante este Tribunal; habida cuenta de que se hizo formulación y presentación oportuna al Pleno del proyecto de sentencia correspondiente, en cumplimiento de la ejecutoria de garantías

pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 2074/94.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo promovente.

CUARTO. Archívese el expediente formado con motivo de la presente EXCITATIVA DE JUSTICIA, como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 041/94 Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "PRIMER AGRARISTA TOMAS

MUNZER"

Mpio.: Ocosingo Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PRIMER AGRARISTA TOMAS MUNZER", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,178-89-25.46 (dos mil ciento setenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), de los cuales 1,763-33-69.48 (mil setecientos sesenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) son de temporal y 415-55-55.98 (cuatrocientas quince hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y ocho miliáreas) de agostadero de buena calidad, de las que 154-68-37.08 (ciento cincuenta y

cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y siete miliáreas, ocho miliáreas) son demasías; superficie que se tomará de los predios denominados "San Gerónimo Doctor" y "Nueva Italia", ambos propiedad de la Federación afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de los predios "El Suspiro", "Santa María", "Silayja", "Jolja", "San Francisco", "El Paraíso de los Naranjos", "La Patria", "La Paz", "Chojem "El Valle", "La Piedra", "La Colina", "Los Pinos", "El Cerro", "El Edén del Carmen", "Agua Azul" y "El Nacimiento", ubicados en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, los cuales son propiedad de las personas a que hace referencia el resultando quinto de esta sentencia, con las superficies y características que se especifican en el mismo resultando las que son afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado como sus demasías, propiedad de la Nación, también afectables con fundamento en el citado artículo 204 del mismo ordenamiento legal, para beneficiar a doscientos setenta y tres campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población "PRIMER AGRARISTA TOMAS MUNZER", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el quince de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los

puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la

Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 035/96 Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "TALAPIZ II" Mpio.: Orizatlán Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras a favor de campesinos del poblado denominado "TALAPIZ II", ubicado en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 57-86-57.68 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "Patolco" o "Agua Cruz", ubicado en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, propiedad del Gobierno del Estado que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintitrés campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de junio de ese mismo año, en lo que se refiere al propietario del predio objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O.

Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 517/T.U.A.-28/95 Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "ARIBABI"

Mpio.: Huachineras Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión a la C. ANGELA SALAS viuda de VILLAREAL; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JORGE VILLAREAL ANAYA, dentro del poblado "ARIBABI", Municipio de Huachineras, Sonora; amparados con certificado número 1857700; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ARIBABI", Municipio de Huachineras, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 105/T.U.A.28/95 Dictada el 15 de abril de 1996

Pob.: "ESTERO DE LA PINTA" Mpio.: Puerto Peñasco Edo.: Sonora

Acc.: P.D.A. y N.A.U.D.

PRIMERO. De conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos octavo y noveno, de la presente resolución, se declara improcedente la solicitud por la Asamblea General de Ejidatarios celebrada con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en relación a la privación de derechos agrarios en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de los ejidatarios EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMÓN TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMÍN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ÁNGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑÓN LUNA, JESÚS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESÚS JAUREGUI MONREAL, MARÍA JESÚS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS y NORMA AIDA BLANCO GANDARA.

SEGUNDO. Se confirma en sus derechos agrarios individuales a los ejidatarios que se mencionan en el punto resolutivo anterior, en consideración a lo razonado y expuesto en este fallo, y que resultaron beneficiados con la resolución presidencial de dotación al ejido

"ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno.

TERCERO. No es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUÍS CARVAJAL CERVANTES, RAÚL HERRERA PÉREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LÓPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, RAMÓN FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LÓPEZ ESTRELLA, MARÍA JESÚS REYES ORTÍZ, ANSELMO LÓPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESÚS GÓMEZ PULIDO, EDUARDO MARTÍNEZ FU, JOSE REFUGIO GARCÍA RODRÍGUEZ y ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por lo expuesto en los considerandos noveno y décimo de esta resolución.

CUARTO. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio de amparo directo administrativo número 99/96, promovido por ALFREDO ZARRABAL y OTROS, en contra de este Tribunal Unitario Agrario y solicítese se nos tenga por cumplimentada correctamente para todos los efectos a que haya lugar la sentencia que se indica.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al núcleo de población ejidal denominado "ESTERO DE LA PINTA",

Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable hoy. caso concreto, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda en términos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

OCTAVO. Publíquese lo anterior al Coordinador Agrario en el Estado, así como a la Procuraduría Agraria, mediante copia certificada que se gire de la presente resolución, en vía de notificación y para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio señalado en autos; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 054/T.U.A.28/93 Dictada el 10 de abril de 1996

Pob.: "REBEICO"

Mpio.: Soyopa Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de restitución de tierras solicitada por los C.C.

MANUEL MORENO MORENO, ALFONSO GARCÍA CORDOVA y JOSE MORENO ESPINOZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "REBEICO", Municipio de Soyopa, Sonora, en apoyo a lo señalado en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente el desistimiento de la acción restitutoria hecho valer por los C.C. BENITO BURROLA VILLEGAS, AGUSTÍN MORENO CARRILLO y FRANCISCO ENCINAS VÁZQUEZ, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido "REBEICO", Municipio de Soyopa, Sonora, derivado de la asamblea general extraordinaria de remoción del órgano de representación legal del citado núcleo ejidal, celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en razón a los argumentos vertidos en el mismo considerando quinto de este fallo.

TERCERO. En virtud de las argumentaciones esgrimidas en el considerando octavo de esta resolución, es improcedente decretar la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, hecha valer en la demanda reconvenicional interpuesta por los C.C. IGNACIO LUCERO LANDAVAZO, RAMÓN LUCERO ESQUER y MANUEL YANEZ MONTAÑÓ, demandados en el escrito inicial.

CUARTO. En razón de lo dispuesto en el segundo punto resolutivo anterior, se decreta la caducidad de la instancia en el presente asunto; y en consecuencia, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y sin materia para continuar.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes en el presente juicio, así como a la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno. Asimismo, publíquese esta resolución en los estrados de este Tribunal Agrario.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario, Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 380/T.U.A.28/94 Dictada el 26 de abril de 1996

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS" Mpio.: Guaymas-Empalme Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actas y documentos. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y tercero de la presente resolución, se declara la procedencia de la excepción de falta de personalidad de la parte actora, por lo que se estima pertinente no abocarse al fondo del asunto, que lo fue la solicitud de nulidad de acta de asamblea de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual resultaron electos los demandados como Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado que nos ocupa.

SEGUNDO. En estricto apego a la ejecutoria que se cumplimenta, y de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando tercero, cuarto y quinto del presente fallo, este Tribunal estima que las actas de asambleas de elección de fechas nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, exhibidas por las partes actora y demandada, adolecen de una serie de irregularidades, al no haberse observado los requisitos legales para su celebración.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en el sentido de la presente resolución, publíquese los puntos resolutivos de la misma, en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, para que tenga conocimiento del cumplimiento que se le dio a su ejecutoria de amparo directo número 937/95.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 195/T.U.A.28/95 Dictada el 25 de abril de 1996

Pob.: "KILOMETRO 47"

Mpio.: Fronteras Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

ÚNICO. Es improcedente la demanda de FRANCISCO TRUJILLO LÓPEZ, enderezada en contra de JESÚS TEBAQUI LÓPEZ, a efecto de que se obligue a éste. a cumplir con el contrato de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y dos, por medio del cual, el mencionado JESÚS TEBAQUI LÓPEZ, se obliga a transmitir al actor su derecho sobre las tierras de uso común del ejido "KILOMETRO 47", Municipio de Fronteras, Sonora, en virtud de tratarse de un contrato nulo, tal como ha quedado debidamente considerado y fundado en el cuerpo de este fallo, resultando en consecuencia igualmente improcedente la misma demanda, en el sentido de que se ordene al Registro Agrario Nacional dejar sin efecto el certificado de derechos sobre tierras de uso común, expedido a favor de demandado, así con que en el mismo se le dé de alta al propio actor.

Notifíquese personalmente a las partes, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 332/T.U.A.28/95 Dictada el 29 de abril de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS" Mpio.: San Miguel de Horcasitas Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones expuestas en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente sentencia, se declara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por los actores, en su escrito inicial de demanda, al no haber acreditado su acción.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

TERCERO. Notifíquese personalmente el sentido del presente fallo a las partes; y publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 279/T.U.A.28/95 Dictada el 9 de abril de 1996

Pob.: "MAZOCAHUI"

Mpio.: Baviácora Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. FRANCISCO CORDOVA COHEN.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82 inciso e) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se transmiten los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al comunero CARLOS CORDOVA VALENZUELA, en la comunidad de "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer en la parte total de este fallo, se reconoce al C. FRANCISCO CORDOVA COHEN, su calidad de comunero dentro de la comunidad de "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que acredite al C. FRANCISCO CORDOVA COHEN, como miembro de la comunidad de "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora, y cancele' del certificado número 246900, por medio del cual se reconoció al extinto CARLOS CORDOVA VALENZUELA, como miembro de dicha comunidad.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de comuneros de la comunidad de "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase copia certificada de la presente resolución al C. FRANCISCO CORDOVA COHEN, para los efectos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 218/T.U.A.28/93 Dictada el 12 de abril de 1995

Pob.: "13 DE JULIO" Mpio.: Guaymas Edo.: Sonora

Acc.: Juicio privativo y de reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Se deja sin efecto el reconocimiento de derechos agrarios en el ejido "13 DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora, a favor de DAVID CHAVEZ PATLAN, a que se refiere la diversa resolución dictada en estos aritos el día dieciséis de noviembre de mil

novecientos noventa y cinco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en el juicio de amparo directo número 20/96, promovido por el ejido que se menciona.

SEGUNDO. Corresponde a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "13 DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora, decidir si acepta al C. DAVID CHAVEZ PATLAN, como ejidatario de dicho lugar, ello con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria.

TERCERO. En vía de notificación del cumplimiento de la ejecutoria derivada del juicio de amparo directo número 20/96, mediante oficio remítase copia autorizada de esta resolución al H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito 1 en el Estado, y solicítesele nos tenga por cumplimentada en todos sus términos la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución a DAVID CHAVEZ PATLAN y al impetran del amparo cuya ejecutoria se cumplimenta, ejido "13 DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ 1 REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 348/T.U.A.28/95 Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de RAFAEL LEYVA YAÑEZ, en el sentido de que le sea reconocido por parte de este Tribunal su calidad de ejidatario del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, en virtud de haber sido aceptado por la asamblea de este mismo lugar.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de RAFAEL LEYVA YAÑEZ, y de quienes se sientan -con derecho a la sucesión del extinto ejidatario JESÚS LEYVA MOLINA SEXTO, para que los hagan valer en la vía sucesoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, al ejido de cuenta por conducto de su órgano de representación legal y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 161/T.U.A.28/95 Dictada el 12 de abril de 1996

Pob.: "TRECE DE JULIO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones expuestas en el considerando segundo y cuarto de la presente sentencia, se declara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al no acreditar la acción intentada.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y quinto de este fallo, se declara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el demandado, al no acreditar su acción.

TERCERO. Se dejan a salvo las expectativas de derecho de los interesados en el presente asunto, para que de estimarlo pertinente, las hagan valer ante el Órgano Supremo Ejidal del poblado "TRECE DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que éste, con las formalidades, requisitos y atribuciones, que le confiere la Ley Agraria, y su Reglamento Interno Ejidal, y de ser posible, decida quién tiene mejor derecho a ser aceptado como ejidatario en una de las vacantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes, y remítase copia certificada de la misma, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "TRECE DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos del presente fallo, en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 355/T.U.A.28195 Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECÓRINAME"

Mpio.: Nácori Chico Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de RAFAEL VALENZUELA MURRIETA, en el sentido de que le sea reconocido por parte de este Tribunal su calidad de ejidatario del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, en virtud de haber sido aceptado por la asamblea de este mismo lugar.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de RAFAEL VALENZUELA MURRIETA, y de quienes se sientan con derecho a la sucesión del extinto ejidatario PASCUAL VALENZUELA LÓPEZ, para que los hagan valer en la vía sucesoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, al ejido de cuenta por conducto de su órgano de representación legal y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la Secretaria de Acuerdo, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 479/T.U.A.28/95 Dictada el 12 de abril de 1996

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. EDUARDO ENRIQUE ARCE GERALDÓ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario LUIS FERNANDO ARCE GERALDÓ, dentro del poblado "SAN JOSE DE GUAYMAS, Municipio de Guaymas, Sonora, amparados con certificado número 2980124; mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN JOSE DE GUAYMAS", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en igualdad de circunstancias y condiciones que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado de esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la Secretaria de Acuerdo, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 394/T.U.A.28/95 Dictada el 10 de abril de 1996

Pob.: "PUEBLO DE ÁLAMOS" Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. TRINIDAD NAVARRO AGUILAR.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82 inciso e) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se transmiten a favor de la promovente los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al comunero RAYMUNDO NAVARRO AGUILAR, en la comunidad de "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de Ures, Sonora.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer en la parte total de este fallo, se reconoce a la C. TRINIDAD NAVARRO AGUILAR, su calidad de comunera dentro de la comunidad de "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de Ures, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que acredite a la C. TRINIDAD NAVARRO AGUILAR, como miembro de la comunidad de "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de Ures, Sonora, y cancele las inscripciones correspondientes al anterior comunero.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, asamblea general de comuneros de la comunidad de "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de Ures, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase copia certificada de la presente resolución a la C. TRINIDAD NAVARRO AGUILAR, para los efectos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 396/T.U.A.28/95 Dictada el 10 de abril de 1996

Pob.: "PUEBLO DE ÁLAMOS" Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. CARLOS NAVARRO AGUILAR.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82 inciso e) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se transmiten los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la comunera ANA AGUILAR VIUDA DE NAVARRO, en la comunidad de "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de Ures, Sonora.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer en la parte toral de este fallo, se reconoce al C. CARLOS NAVARRO AGUILAR, su calidad de comunero dentro de la comunidad de "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de Ures, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia y en consecuencia, expida el certificado correspondiente al C. CARLOS NAVARRO AGUILAR, como miembro de la comunidad de "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de Ures, Sonora, y cancele la inscripción a favor de la extinta comunera.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de comuneros de la comunidad de "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de Ures, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase copia certificada de la presente resolución al C. CARLOS NAVARRO AGUIJAR, para los efectos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el

Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 006/T.U.A.28/96 Dictada el 30 de abril de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL" Mpio.: Hermosillo Edo.: Sonora

Acc.: R.D.A por cesión.

PRIMERO, Es improcedente reconocer al C. ALBERTO MOROYOQUI DUARTE, como titular de los derechos agrarios, por la cesión que hubiere otorgado a su favor el C. ALEJANDRO TANORI FIGUEROA, que le corresponden dentro del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. ALBERTO MOROYOQUI DUARTE, para que una vez que satisfaga los extremos previstos en la Ley Agraria, a que se refiere el considerando cuarto de este fallo, los haga valer en la forma y vía que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 008/T.U.A.28/96 Dictada el 30 de abril de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL" Mpio.: Hermosillo Edo.: Sonora

Acc.: R.D.A. por cesión.

PRIMERO. Es improcedente reconocer al C. PEDRO ÁNGEL MOROYOQUI DUARTE, I como titular de los derechos agrarios, por la cesión que hubiere otorgado a su favor el C. ERNESTO PERALTA MENDOZA, que le corresponden dentro del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. PEDRO ÁNGEL MOROYOQUI DUARTE, para que una vez que satisfaga los extremos previstos en la Ley Agraria, a que se refiere el considerando último de este fallo, los haga valer en la forma y vía que le corresponda e

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente 1 concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito

Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 166/T.U.A.28/95 Dictada el 22 de abril de 1996

Pob.: "TRECE DE JULIO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones expuestas en el considerando segundo y cuarto de la presente sentencia, se declara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, al no acreditar la acción intentada.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y quinto de este fallo, se declara la improcedencia de la prestaciones reclamadas por el demandado, al no acreditar su acción.

TERCERO. Se dejan a salvo las expectativas de derecho de los interesados en el presente asunto, para que de estimarlo pertinente, las hagan valer ante el Organo Supremo Ejidal del poblado "TRECE DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que éste, con las formalidades, requisitos y atribuciones que le confiere la Ley Agraria, y su Reglamento Interno Ejidal, y de ser posible, decida quién tiene mejor derecho a ser aceptado como ejidatario en una de las vacantes del Ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes, y remítase copia certificada de la misma, a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "TRECE DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos del presente fallo, en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 505/T.U.A.28/95 Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RÍO MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. ROSALVA LÓPEZ ÁNGULO, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario DELFINO ESQUER HERRERA, dentro del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, amparados con certificado número 2121734; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada del presente fallo a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en igualdad de circunstancias y condiciones que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 502/T.U.A.28/95 Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Ácc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. JOSEFINA FLORES VALENCIA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GUADALUPE FIERROS AGUILAR, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, amparados con certificado número 2122053; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Recítase copia autorizada del presente fallo a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en igualdad de circunstancias y condiciones que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 504/T.U.A.28/95 Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. NATALIA RABAGO BERRELLEZA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAFAEL MERANCIA GARCÍA, dentro del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, amparados con certificado número 2121864; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada del presente fallo a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en igualdad de circunstancias y condiciones que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese sus y puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y, firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 522/T.U.A.28/95 Dictada el 6 de mayo de 1996

Pob.: "SAN CLEMENTE DE TERAPA Mpio.: Moctezuma

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. EMILIA CARRASCO viuda de FIGUEROA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al comunero MARIANO FIGUEROA QUIJADA, dentro del poblado "SAN IGNACIO DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Sonora, amparados con el certificado número *247146; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Comuneros del poblado "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva comunera, en iguales circunstancias que los demás integrantes de la comunidad.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 501/T.U.A.28/95

Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por JOSEFINA GALLEGOS PALOSI.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario AURELIO LEAL DORAME, titular del certificado de derechos agrarios número 2121715, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. JOSEFINA GALLEGOS PALOSI.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. JOSEFINA GALLEGOS PALOSI, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. JOSEFINA GALLEGOS PALOSI, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2121715, a favor de AURELIO LEAL DORAME.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 507/T.U.A.28/95 Dictada el 26 de abril de 1996

Pob.: "CUAUHTEMOC" Mpio.: Naco

Edo.: Sonora Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente reconocer al C. JUAN DIEGO GASTELUM ACEDÓ, como titular de derechos agrarios por sucesión de MARÍA ACEDO YESCAS, que le corresponden dentro del poblado "CUAUHTEMOC", Municipio de Naco, Sonora, por las razones expuestas en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del promovente JUAN DE DIOS GASTELUM ACEDO, para que los haga valer en la forma y vía que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 499/T.U.A.28/95

Dictada el 12 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. CANDELARIO ESPINOZA LUGO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria SILVINA LUGO MEZA, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, al C. CANDELARIO ESPINOZA LUGO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. CANDELARIO ESPINOZA LUGO, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. CANDELARIO ESPINOZA LUGO, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2122096, a favor de SILVINA LUGO MEZA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 496/T.U.A.28/95 Dictada el 12 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIÓ MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por C. BENIGNA ENCINAS VIUDA DE RIVAS.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario SANTIAGO RIVAS MOLINA, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. BENIGNA ENCINAS VIUDA DERIVAS.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. BENIGNA ENCINAS VIUDA DE RIVAS, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. BENIGNA ENCINAS VIUDA DE RIVAS, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2122080, a favor de SANTIAGO RIVAS MOLINA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 491/T.U.A.28/95 Dictada el 12 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RÍO MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. FELIPA MOROYOQUÍ VALENCIA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ROBERTO LÓPEZ OROZCO, dentro del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. FELIPA MOROYOQUI VALENCIA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. FELIPA MOROYOQUI VALENCIA, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. FELIPA MOROYOQUI VALENCIA, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RÍO MUERTO",

Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2121866, a favor de FELIPA MOROYOQUI VALENCIA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. , Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de , abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 368/T.U.A.28/95 Dictada el 10 de abril de 1996

Pob.: "REBEYCO" Mpio.: Soyopa Edo.: Sonora Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. VIRGINIA MORENO BURROLA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MIGUEL MORENO ARVIZU, dentro del poblado "REBEYCO", Municipio de Soyopa, Sonora, amparados con el certificado número 1858980; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada del presente fallo a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "REBEYCO", Municipio de Soyopa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en igualdad de circunstancia y condiciones que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 497/T.U.A.28/95 Dictada el 9 de abril de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL" Mpio.: Hermosillo Edo.: Sonora Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. RUBÉN ARCE ESCANDON.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO ARCE CASTRO, dentro del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, al C. RUBÉN ARCE ESCANDON.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. RUBÉN ARCE SCANDON, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. RUBÉN ARCE SCANDON, como miembro del ejido "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de FRANCISCO ARCE CASTRO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 492/T.U.A.28/95 Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por MARÍA EMMA URIAS SOSA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAMIRO MURILLO MACIAS, titular del certificado de derechos agrarios 2121839, dentro del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. MARÍA EMMA URIAS SOSA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARÍA EMMA URIAS SOSA, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARÍA EMMA URIAS SOSA, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2121839, a favor de RAMIRO MURILLO MACIAS.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 500/T.U.A.28/95 Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO" Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. ROGELIO RODRÍGUEZ ALANIS.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario BLAS RODRÍGUEZ PARRA, titular del certificado de derechos agrarios 2121722, dentro del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, al C. ROGELIO RODRÍGUEZ ALANIS.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. ROGELIO RODRÍGUEZ ALANIS, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. ROGELIO RODRÍGUEZ ALANIS, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RÍO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2121722, a favor de BLAS RODRÍGUEZ PARRA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 478/T.U.A.28/93 Dictada el 22 de abril de 1996

Pob.: "FRONTERAS" Mpio.: Fronteras Edo.: Sonora Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. FRANCISCO AISPURO MURRIETA a nombre y representación de MARGARITA MURRIETA GARELIS.

SEGUNDO. Con apoyo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario NEMESIO AISPURO

LIZARRAGA, dentro del poblado "FRONTERAS", Municipio de Fronteras, Sonora, a la C. MARGARITA MURRIETA GARELIS.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARGARITA MURRIETA GARELIS, ejidataria del poblado "FRONTERAS", Municipio de Fronteras, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARGARITA MURRIETA GARELIS, como miembro del ejido "FRONTERAS", Municipio de Fronteras, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2684326, a favor de NEMESIO AISPURO LIZARRAGA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "FRONTERAS", -Municipio de Fronteras, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los, veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 509/T.U.A.28/95 Dictada el 25 de abril de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL", Mpio.: Hermosillo ; Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la sucesión intentada por la C. ROSA ELENA CASTRO ROMO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios, que en vida correspondieron al extinto ejidatario FRANCISCO CASTANEDA ARCE, dentro del poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la; C.. ROSA ELENA CASTRO ROMO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ROSA ELENA CASTRO ROMO, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ROSA ELENA CASTRO ROMO, como miembro del ejido "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora. -

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el

Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 009/T.U.A.28/96 Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA" Mpio.: Cananea

Edo.: Sonora

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JORGE ARTURO VÁZQUEZ VILLAREAL.

SEGUNDO. Con apoyo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la' ejidataria , ALICIA VILLAREAL BERNAL, dentro del poblado "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA", Municipio de Cananea, Sonora, al C. JORGE ARTURO VÁZQUEZ VILLAREAL, en su carácter de sucesor designado para este efecto.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. JORGE ARTURO VÁZQUEZ VILLAREAL, como ejidatario del poblado "GRAL. IGNACIO', ZARAGOZA", Municipio de Cananea, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro: Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que acredite al C. JORGE ARTURO VÁZQUEZ VIL LAREAZAL como miembro del ejido "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA", Municipio de Canana, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3705270, a favor de ALICIA VILLAREAL BERNAL.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA", Municipio' de Cananea, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase 'a JORGE ARTURO VÁZQUEZ VILLAREAL copia certificada de esta resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al interesado y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquense 'os puntos resolutivos en los estrados de ese Tribunal, así como" en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estiló en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis; el C. Magistrado del Tribunal Unitario ' Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 136/95 Dictada el 15 de noviembre de 1995

Pob.: EL-CARRIZO X ANEXOS ° 1

Mpio.: Purificacion

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "EL CARRIZO ' Y ANEXOS", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta ' sentencia en el Boletín 'Judicial Agrario; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1224/94 Dictada el 29' de febrero de 1996

Pob. "LA SOMBRA DE LA SELVA" Mpio.: Villa Flores

Edo.: Chiapas

Acc. Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "LA SOMBRA DE LA SELVA", ubicado en el Municipio de Villa Flores; Estado de Chiapas, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Joaquín Miguel Gutiérrez" del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y 'se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 2,146-22-83.35 (dos mil ciento cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta y cinco milíáreas) de terrenos de agostadero cerril, baldíos: propiedad de la Nación, provenientes del predio "innominado", ubicado en el Municipio 'de Villa Flores, Estado de Chiapas,' para la creación del nuevo centro de población ejidal "La Sombra de la Selva" del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y 'pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los treinta y seis campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales, que se señalan en el considerando quinto de la presente sentencia, las que deberán intervenir para crear la infraestructura económica y social, indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centro de población ejidal, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 204/95 Dictada el 13 de marzo de 1996.

Pob.: "COLIMA"

Mpio.: Cunduacán Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Colima", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, con una superficie de 25-59-37 (veinticinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se dota deberá, localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elaborará y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los veintidós campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos _correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 494/92 Dictada el 6 de febrero de 1996

Pob.: "JOFRE"

Mpio.: San Luis de la Paz Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de amparo directo 1612/94,

promovido por el núcleo de población denominado "Jofre" Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Jofre", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los siguientes predios ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato: Fracción Zapatero, con superficie de 119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas), de las que 115-00-00 (ciento quince hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad, Fracción Nopalera, con 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, Fracción Cantaritos, con 148-30-70 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta áreas, setenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, las tres fracciones pertenecientes a la Ex-Hacienda de Jofre, propiedad de Francisco Armida Baz; Fracción 11 Poniente, con superficie de 165-3000 (ciento sesenta y cinco hectáreas, treinta áreas) de las que 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) son de riego por gravedad, 15-00-00 (quince hectáreas) de temporal y 85-30-00 (ochenta y cinco hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos y Fracción Potrero de Cota, con 83-80-20 (ochenta y tres hectáreas, ochenta áreas, veinte centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ambas fracciones pertenecientes a la Ex-Hacienda de Jofre, propiedad de Cecilia Armida de Van Rhijn; Fracción El Reparó, con 82-50-00 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero en terrenos áridos y Fracción El Cedral, con 614-34-24 (seiscientos catorce hectáreas, treinta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) de las que 14-34-24 (catorce hectáreas, treinta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) son de agostadero de buena calidad y 600-00-00 (seiscientos hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, ambas fracciones pertenecientes a la Ex-Hacienda de Jofre, propiedad de Patricia Van Rhijn Armida; Fracción Celia de la Ex-Hacienda Mesa de Jesús, con superficie de 347-08-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de María Concepción Armida y Muñoz Castillo; Fracción Salvador de la Ex-Hacienda Mesa de Jesús, con 347-08-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Francisco Armida y Muñoz Castillo; y Fracción Alfredo de la Ex-hacienda Mesa de Jesús con 349-00-00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Alejandro Armida y Muñoz Castillo, mismos que para efectos agrarios son propiedad de Francisco Armida Baz, quien es la persona que concentra los beneficios que provienen de la explotación de esas fincas; lo anterior, con fundamento en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 1941,2 y 19411, expedidos, respectivamente a, nombre de María del Refugio Rodríguez Barcenas y Herlinda Palacios de Alba, para amparar los predios Mitad Oriental de la Fracción 11 de la Ex-Hacienda de Jofre, actualmente denominado, Zapatero y Mitad Poniente de la Fracción II de la Ex-Hacienda de Jofre por constituir parte de la superficie que como pequeña, propiedad se le respeta al concentrador de provechos Francisco Armida Baz, con fundamento en el artículo, .253 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado "Jofre", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, con 1,972-11-14 (mil novecientos setenta y dos hectáreas, once áreas, catorce centiáreas) de las que. 14-34-24 (catorce hectáreas, treinta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas), son de agostadero de buena

calidad y 1,957-76-90, (mil novecientas cuarenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, noventa centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que, se tomarán de predios ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz., Estado de Guanajuato, de la siguiente forma: 148-30-70 (ciento cuarenta ; y ocho hectáreas, treinta áreas, setenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de la "Fracción Cantaritos de la Ex-Hacienda , de Jofre", propiedad de Francisco Armida Baz; 83-80-20 (ochenta y tres hectáreas, ochenta áreas, veinte centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de la "Fracción Potrero de Cota de la Ex-Hacienda de Jofre", registralmente a nombre , de Cecilia Armida de Van Rhijn; 82-50-00 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, de la. "Fracción El Reparó de la Ex-Hacienda de Jofre registralmente a nombre de Patricia Van Rhijn Armida; 614-34-24 (seiscientos catorce hectáreas, treinta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) de las que 14-34-24 (catorce hectáreas:,,, treinta y Cuatro áreas, veinticuatro _centiáreas) son de agostadero., de buena calidad y 600-00-00 (seiscientos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de la "Fracción El Cedral de la Ex-Hacienda, de Jofre" , registra] a nombre de Patricia, Van Rhijn Armida; 347-08-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, de la "Fracción Celia de la Ex- Hacienda Mesa *de Jesús", registralmente a nombre de María Concepción Armida, y Muñoz Castillo; 347-08-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, de la "Fracción Salvador de la Ex-Hacienda Misa de Jesús", registralmente a nombre de Francisco Armida y Muñoz, Castillo; , y,, 349;00 00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de la "Fracción Alfredo de la Ex-Hacienda Mesa de Jesús", registralmente a nombre de Alejandro Armida y Muñoz Castillo; para efectos, agrarios los citados inmuebles son propiedad de Francisco Armida Baz, quien es la persona concentradora de los beneficios provenientes de la explotación de las mismas, resultando afectables con fundamento en lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie, que se, localizará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 20 (veinte) campesinos capacitados, que ,,s9 relacionan en el considerando tercero dé esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad .del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá- 'de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia erg el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la, cancelación respectiva; asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 193/95 Dictada el 7 de febrero de 1996

Pop.: "CUICATLAN" Mpio.: Cuicatlán Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Cuicatlán", ubicado en el Municipio de Cuicatlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con el volumen suficiente y necesario para el riego de una superficie de 9175-00 (noventa y una hectáreas, setenta y cinco áreas); afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente, y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en el presente juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, y el Consejo Técnico del propio organismo, con las facultades que a éste le otorga el artículo 11, fracción II, de la Ley invocada, puedan regular el aprovechamiento de las aguas que se conceden, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes respectivos, que por las consecuencias, naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 260/95 Dictada el 5 de marzo de 1996

Pob.: "SAN ANTONIO MIRAMAR" Mpio.: Pijjiapán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Antonio Miramar", ubicado en el Municipio de Pijjiapán, en el Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el cinco de noviembre de ese mismo año, en virtud de que respecto de las 182-00-00 (ciento ochenta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad, afectadas provisionalmente a favor del núcleo gestor, existe un poseedor anterior. con mejor derecho para que les sean adjudicadas dichas tierras, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de esta sentencia; por lo que procédase a dar vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 020/96-02 Dictada el 13 de marzo de 1996

Pob.: "GENERALISIMO MORELOS" Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Controversia por la posesión de solar urbano.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Generalísimo Morelos", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California, respecto de los autos del expediente agrario número 37195, relativo a la controversia por la posesión de un solar urbano en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 023/96-31 Dictada el 13 de marzo de 1996

Pob.: "EYTEPEQUEZ" Mpio.: Tlapacoyan Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Amador Barreda Torres y Rodolfo Guerra Hernández, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en los autos del juicio agrario número 149/995 del índice de dicho Tribunal; con fundamento en las fracciones II del artículo 198 de la Ley Agraria, y II del artículo 9o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Son fundados los agravios de la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, dentro de los autos del juicio agrario 149/995 del índice del citado tribunal, a fin de que con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles reponga el procedimiento en los términos del considerando sexto de esta resolución y emita nueva sentencia con plena jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 924/93 Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "LA EUREKA" Mpio.: Culiacán Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado "La Eureka", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se tomarán del predio que aparece registrado a nombre de Olga Elena Batiz Esquer y que, para efectos agrarios es propiedad de Miguel Ángel Suárez, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, afectable de conformidad con los artículos 209, 249 y 250 en relación con el 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que ésta es la excedencia a la pequeña propiedad inafectable; en beneficio de setenta y un capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Respetándosele a Miguel Ángel Suárez, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se localizarán dentro del predio San Rafael, __, reservándose de dicho inmueble 92-21-1* (noventa y dos hectáreas, veintiún áreas, trece centiáreas) de riego para satisfacer necesidades agrarias.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente, para irrigar las 100-00-00 (cien hectáreas) consideradas como terrenos de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al uso y aprovechamiento del agua, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 . y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en-este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los articulo 4°, 5°, 9°, fracciones 11, III, V, IX, XII yXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 316/95 Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "27 DE FEBRERO" Mpio.: Francisco 1. Madero Edo.: Coahuila Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por campesinos radicados en el poblado "Santo Niño de Arriba", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "27 DE FEBRERO" en una superficie de 92-28-07 (noventa y dos hectáreas, veintiocho áreas, siete centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "Fracción Bilbao" (Las Flores), ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, propiedad de Antonio Villalpando Olivares y Manuel Villalpando Ortíz, al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; extensión que se destinará para beneficiar a veintitrés campesinos capacitados que quedaron enlistados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie objeto de afectación se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer las cancelaciones respectivas; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila; a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, así como al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Crédito Rural, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 037/96. Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "EL MALINAL" Mpio.: Xalisco Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL MALINAL", ubicado en el Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) de agostadero cerril, del predio

denominado "Fracción 3 del Lote 10 de la ExHacienda de Miravalles", ubicado en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad de la Federación, que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento veinticuatro campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie objeto de afectación, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto, a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto a la superficie y propietario del predio objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras. Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 879/93. Dictada el 21 de febrero de 1996

Pob.: " CINTALAPA " Mpio.: Ocosingo Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CINTALAPA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1232/94. Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "HÉROES DE NACUZARI" Mpio.: Tuxpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al núcleo ejidal "HÉROES DE NACUZARI", toda vez que dentro del radio de siete kilómetros no existen terrenos afectables para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Tercero de Distrito ' en el Estado de Veracruz, con testimonio de esta sentencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 809/94 Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "LAGUNA NUEVA

CONGREGACIÓN PEDREGAL" Mpio.: Las Choapas

Edb.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LAGUNA NUEVA CONGREGACIÓN", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lis. Joaquín Romero González.

Firman, los CC. Magistrados, son el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 33/96-31 Dictada el 12 de marzo de 1996

Pob.: "IXHUATLANCILLO" Mpio.: Ixhuatlansillo Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de parcela ejidal.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Petra Juana María, contra la sentencia dictada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 319/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de XalapaEnríquez, Estado de Veracruz, al resolver sobre la demanda de restitución de una unidad de dotación ejidal, ubicada en el poblado de "Ixhuatlansillo", Municipio de Ixhuatlansillo, del mismo Estado, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y son testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, son el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 061/96. Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "PARACUARO"

Mpio.: Acámbaro Edo.: Guanajuato

Acc.: Tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del poblado denominado "PARACUARO", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 134-95-20 (ciento treinta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veinte centiáreas) de humedad, que se tomarán del predio "Santa Julia", propiedad de la Federación, para beneficiar a veintiocho campesinos que se encuentran relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada conforme al plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 050/96. Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "LA TARJEA" Mpio.: Escuinapa Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA TARJEA", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 853-00-00 (ochocientas cincuenta y tres hectáreas), de las cuales 145-0030 (ciento cuarenta y cinco hectáreas) son de temporal y 708-00-00 (setecientos ocho hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal que se tomarán de los predios "LA ATARJEA" y "BAYONA Y NIEBLAS", ubicados en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintiocho de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios según las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 138/94. Dictada el 5 de diciembre de 1995

Pob.: "FRANCISCO VILLA" Mpio.: Tecpatán Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de esta sentencia de 189-23-24 (ciento ochenta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, veinticuatro centiáreas), de agostadero que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Sé modifica en cuanto a la superficie, el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del dieciséis de mayo de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No: 028/96-29. Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "MORELOS"

Mpio.: Macuspana Edo.: Tabasco

Acc.: Restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Laureno Sánchez Feria, Adolfo Hernández Cruz y José Guadalupe de la Cruz Chable en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de "Morelos", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 46/95, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser fundado el tercer agravio formulado por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 615/94 Dictada el 14 de febrero de 1996

Pob.: "LA LAJA"

Mpio.: Chalma Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Laja", ubicado en el Municipio de Chalma, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido con una superficie de .40-00-00 (cuarenta hectáreas) de apostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "Sub-lote No. 59 del Lote No. 3" o "La Laja", ubicado en el poblado "La Laja", Municipio de Chalma, Estado de Veracruz, propiedad del Gobierno Federal, afectable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los setenta campesinos descritos en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO, Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del, Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza, y da fe.

JUICIO AGRARIO: 272/95. Dictada el 6 de febrero de 1996

Pob.: "AGOSTADERO" Mpio.: Jesús Carranza Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Agostadero", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 829-68-97 (ochocientas veintinueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio innominado, propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 68 (sesenta y ocho) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, de veintisiete de noviembre del mismo año, únicamente por lo que se refiere al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a las Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archivase el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 716/93. Dictada el 14 de febrero de 1996

Pob.: "SAN FELIPE"

Mpio.: Pueblo Nuevo Solistahuacán Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado San Felipe, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 782-11-33 (setecientas ochenta y dos hectáreas, once áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente manera: 669-61-33 (seiscientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas,

treinta y tres centiáreas) del predio denominado "San Felipe" propiedad de Mariano y Juan de apellido Ruiz, Salvador Hernández y Mariano López; y 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "Fracción de San Felipe o Bella Vista" propiedad de Domingo Hernández Ruiz, ubicados ambos en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Estado de Chiapas, afectables por haber permanecido por más de dos años consecutivos inexplorados por sus propietarios, sin causa justificada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que se elabore al momento de ordenarse la ejecución, en favor de cincuenta y siete campesinos capacitados que se relaciona en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 056/96. Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "PARACUARO"

Mpio.: Acámbaro Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PARACUARO", ubicado. en el Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 64-81-00 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y una áreas) de las cuales 5981-00 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas) son de riego y 5-00-00 (cinco hectáreas) de temporal, que se tomará íntegramente del predio denominado "San Felipe Fracción I", ubicado en el Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a once campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se concede por la vía de adquisición de aguas al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para el riego de 59-81-00 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas) que se concede en la presente sentencia, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracción II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público, de la Propiedad, correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente Lic., Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe;

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 021/96-11 Dictada el 20 de febrero de 1996

Recurrente: Pedro García Ríos Resolución impugnada: Sentencia de 24 de noviembre de 1995

Emisor del fallo recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11

Acc.: Nulidad de actos y documentos y sucesión intestamentaria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Pedro García Ríos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal, Unitario, Agrario del Distrito ' 11 , con fecha veinticuatro de noviembre , de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que dicha resolución no es de aquellas a que, se refiere el artículo 198 de, la, Ley Agraria, motivo tal que le impide a esta alzada conocer del mismo.

SEGUNDO. Publíquense, los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO, Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse 'los autos á su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente

el, Dr.. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang, Santos.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 510/94 Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "EL MILAGRO" Mpio.: Ocampo Edo.: Coahuila Acc.: Ampliación de ej

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL MILAGRO", Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y sé dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 4,2,59-06-00 (CUATRO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y "NUEVE HECTÁREAS, SEIS ÁREAS), de terrenos de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio "San Ramón", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila, considerado para efectos agrarios propiedad de José Jorge Ramón Valdéz, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Ovidio, Rodrigo y Eugenio todos de apellidos Elizondo Treviño, al haberse comprobado que dichos . terrenos permanecieron sin explotar por parte de su propietario, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, resultando aplicable el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; la superficie objeto de afectación, se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de trece campesinos capacitados que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de. conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de junio siguiente, en cuanto al propietario del predio y fundamento de la afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose las cancelaciones respectivas; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 009/96-37 Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "SAN BALTAZAR CAMPECHE" Mpio.: Puebla

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Miguel Bojalil, propietario del fraccionamiento "Camino Real", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 38/95, relativo a la restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37,, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario número 38/95, relativo a la restitución de terrenos ejidales, promovido por las autoridades ejidales del poblado "SAN BALTAZAR CAMPECHE", en contra del propietario del fraccionamiento "CAMINO REAL", para los efectos precisados en el considerando quinto, de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 036/96-02

Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTU" Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Alvarez Espinoza, por derivarse de un juicio agrario en el que se demandó la nulidad de actos y documentos emitidos por autoridades en materia agraria, así como la restitución de tierras.

SEGUNDO. Los agravios segundo, quinto, décimo y décimo primero, son fundados, en consecuencia se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 25/94, relativo a la nulidad de título de propiedad expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, j y la restitución de 20-00-00 (veinte hectáreas) a que se refiere dicho título, en favor del poblado Coronel Esteban Cantú, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el **Boletín Judicial Agrario**.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 143/95-14 Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "CHIQUEMECATITLA" Mpio.: Huejutla de Reyes Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ángel Pascual Hernández, Máximo Vázquez Matamoros y Sostenes Andrés Hernández, en su carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Chiquemecatitla", Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 385/94, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO. El quinto y -el séptimo agravios expresados por los recurrentes, son fundados; en consecuencia, se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos señalados en el considerando tercero, inciso e).

TERCERO. Es procedente la solicitud de restitución de tierras del poblado denominado Chiquemecatitla, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, promovida en términos de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que beneficio al núcleo de población solicitante, de fecha doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO. Se revoca ' el mandamiento' del Gobernador del Estado, de Hidalgo, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, así como todas sus consecuencias jurídicas.

QUINTO. Se declara improcedente la acción de restitución de tierras, promovida por el poblado de Chiquemecatitla, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo; en virtud de que no acreditó la propiedad, ni demostró la fecha y forma del despojo de las 153-19-49 (ciento cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas), En cambio, se comprobó que esta superficie, está constituida por propiedades particulares de las personas que aparecen en el considerando séptimo de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, el diecinueve de abril de mil novecientos, noventa y cinco.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, devuélvase el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que con fundamento en el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se siga el doble procedimiento", conforme a los lineamientos previstos por la misma ley, y una vez que, se encuentre en estado de resolución, se remira al Tribunal Superior Agrario para que dicte la sentencia, que conforme a derecho proceda.

SÉPTIMO. Notifíquese e inscribábase en el Registro Agrario Nacional la presente resolución.

OCTAVO. Publíquese: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toco como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 191/95-02 Dictada el '21 de febrero de 1996

Pob.: "IGNACIO LÓPEZ RAYÓN"

Mpio.: Ensenada

Edo.: "Baja California

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por David Garzón Zatarain, Francisco Meza Villalobos y Manuel Brígido Arballo Agundez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Eréndira", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, así como por David Garzón Zatarain, Jesús Garzón, Zatarain, Juan Aldana Martínez, J. Guadalupe, Reyes Flores e Ismael Tirado Zatarain, en lo personal y como ejidatarios demandados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 197/94, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundado el segundo agravio formulado por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen. Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 022/96-11 Dictada el 2 de abril de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ,, Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por posesión y goce de unidad de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Esther Hernández Gutiérrez, Beatriz Hernández Gutiérrez, Catalina Mora Díaz y Mónica Alejandra Sierra Aguado, en su carácter de representantes de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer del ejido "San Pedro de los Hernández", Municipio de León, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 13/95, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por no referirse a ninguno de los supuestos de procedibilidad que señala el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 273/95 Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "TLAXCALALTONGO"

Mpio.: Xicotepec de Juárez

Edo.: Puebla

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TLAXCALALTONGO", Municipio de Xicotepec de Juárez, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 15478-46 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: del predio denominado "Agua Salada 1" propiedad de Luis Cordero Tapia, una superficie de 67-08-19 (sesenta y siete hectáreas, ocho áreas, diecinueve centiáreas) de agostadero; del predio "Agua Salada 2", propiedad de Ana Elena Cordero Tapia, 50-70-27 (cincuenta hectáreas, setenta áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero, y del denominado "El Conejo", propiedad de Delia Tapia viuda de Cordero y de Luis Cordero Tapia, una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) de agostadero, ubicados en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Estado de Puebla, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 158 (ciento cincuenta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 347/93 Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "NICOLÁS BRAVO" Mpio.: Canatlán Edo.: Durango

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Barco", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de 1952, y el segundo a favor de Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956; asimismo, a lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales, de 8 de agosto de 1951, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de enero de 1952 y 7 de diciembre de 1955, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de febrero de 1956, en base a los cuales fueron expedidos los certificados de inafectabilidad, en ese orden.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 834-49-74 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cuatro centáreas) de las cuales se tomarán, de la siguiente manera: 216-2977 (doscientas dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centáreas) de agostadero en terrenos áridos— del predio denominado "FRACCIÓN PONIENTE (LA MARTINICA) DEL LOTE NUMERO 6 DE LA EXHACIENDA DE CACARIA", propiedad de José Gerardo Favela Campos, con fundamentos en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; 15981-48 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y ocho centáreas) susceptibles de cultivo del predio denominado "ATUELOS", formado por las "FRACCIONES DE LOS LOTES CUATRO Y CINCO DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA", propiedad de José Gerardo Favela Vargas, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 239-38-55 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centáreas) de una fracción de los terrenos segregada del lote número tres de la "EXHACIENDA DE CACARIA", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; , 102-24-94 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y cuatro centáreas) de agostadero en terrenos áridos de una fracción segregada del lote número seis de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos del predio denominado "SAN ANTONIO", propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 121 (ciento veintiún) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Durango.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 35/96-30 Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "AQUILES SERDAN" Mpio.: Ciudad Victoria

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Ramón Ortega Martínez, en su calidad de demandado en el juicio agrario sobre restitución de tierras número 50/94, promovido por Felipe Pérez Reyes, María Francisca Alvarado Torres y María del Carmen Martínez Herrera, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Aguiles Serdán", Municipio de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Los agravios son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta, sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1193/94 Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "LICENCIADO JESÚS ARTURO

MENA CAMACHO"

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Licenciado Jesús Arturo Mena Camacho" y quedará ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el poblado "Héroes Mexicanos" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 95-36-00 (noventa y cinco hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de mala calidad, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se tomarán del predio "Playa Colorada", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que resulta afectable en los términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 46 (cuarenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las

tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las dependencias oficiales siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, perteneciente a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutivo tercero de esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 055/95 Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "CERRO AGUA PLATANAR" Mpio.: Nuevo Soyaltepec antes San Miguel

Soyaltepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CERRO AGUA PLATANAR", Municipio de Nuevo Soyaltepec antes San Miguel Soyaltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1, 960-39-26.99 (mil novecientas sesenta hectáreas, treinta y nueve áreas, veintiséis áreas, noventa y nueve milíareas) de agostadero en terrenos áridos con cincuenta por ciento laborable, del predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Nuevo Soyaltepec antes San Miguel Soyaltepec, Estado de Oaxaca, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos; en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de 1a Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el veinte de julio de mil. novecientos setenta y uno, publicado el catorce de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede y el número de beneficiados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacerla cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria,

por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 283/95 Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "SAN JOSE"

Mpio.: Tecolotlán Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San José", Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 015/96-02 Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "MICHOACÁN DE OCAMPO" Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Por no encontrarse comprendido el presente caso en hipótesis alguna, de las previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria, así como de las contempladas por las fracciones 1, II y III del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y habiéndose fijado incorrectamente la litis en primera instancia, se revoca la sentencia dictada

el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 253/94, para los efectos de que se fije correctamente la litis, determinándose que en el presente caso se trata de una controversia en materia agraria, la cual está prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción dicte nueva sentencia, en la que resuelva también la reconvención planteada.

SEGUNDO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 693/92

Dictada el 20 de febrero de 1996 I

Pob.: "BETHANIA" Mpio.: Campeche Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Bethania" del Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 1, 305-80-81 (mil trescientas cinco hectáreas, ochenta áreas, ochenta y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomaron de los predios siguientes: "San Inés Yaxcab", propiedad de Bancomer Sociedad Anónima, 65041-71 (seiscientos cincuenta hectáreas, cuarenta y un áreas, setenta y una centiáreas); "Akamul", propiedad de Bancomer Sociedad Anónima, con superficie 50-63-94 (cincuenta hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa y cuatro centiáreas); "Príncipe propiedad de Guido Joaquín Reyes Campo, con superficie de 43-32-63 (cuarenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas); "Natividad", propiedad de Isela Solares de López, con superficie de 50-40-24 (cincuenta hectáreas, cuarenta áreas, veinticuatro centiáreas); "Tanguazán" o "Tanzaguán", propiedad de José Luís Torres Gutiérrez, con superficie de 33-18-34 (treinta y tres hectáreas, dieciocho áreas, treinta y cuatro centiáreas); "Miayil", propiedad de Martha Isela Solares de López, con superficie de 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas); "La Mixteca", propiedad de Manuel Vázquez Sánchez, con superficie de 52-80-96 (cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas, noventa seis centiáreas); "La Rana", propiedad de Araceli Piñero Chávez, con superficie de 49-6050 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas, cincuenta centiáreas); "Guadalupe", propiedad de Roberto Cansino Castilla, con superficie de 4976-77 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y siete centiáreas); "Soconusco", propiedad de Francisco Sánchez Chávez, con superficie de 49-51-11 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, once centiáreas); "Siempreviva", propiedad de Josefina Sánchez Chávez, con superficie de 49-29-33 (cuarenta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, treinta y tres centiáreas); "Majalca", propiedad de Arturo Cota Alcazár, con superficie de 50-32-45 (cincuenta hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas); "El Pilar", propiedad de Jaime Cordero Basave, "con superficie de 45-19-00 (cuarenta y cinco hectáreas, diecinueve

áreas); "La Playa", propiedad de Alfonso Cota Alcazár, con superficie de 40-45-20 (cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinte centiáreas) y "Víbora", propiedad de Alfonso Cota Almaral, con superficie de 38-27-38 (treinta y ocho hectáreas, veintisiete áreas, treinta y ocho centiáreas). Esta superficie resulta afectable conforme al artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido por más de dos años inexplorado sin causa justificada. La anterior superficie deberá quedar localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 69 campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a los normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador Constitucional del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: X-1196

Dictada el 20 de marzo de 1996

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO" Mpio.: Cuatitlán Izcalli Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es fundado el impedimento y excusa planteado por el Licenciado Raúl Lemus García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para conocer y resolver el juicio agrario registrado bajo el número TUA/10°DTO/(R)50/95 promovido por el Comisariado Ejidal del poblado de San Francisco Tepojaco, Municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la empresa Equipo y Gas, S.A. de C.V., de conformidad a lo expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente TUA/10°DTO/(R)50/95, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, como sustituto en el trámite y resolución del juicio agrario citado, en términos del considerando último de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 9 y 10 para todos los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto de; Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese personalmente a las partes en el juicio agrario TUA11T13TO/(R)50195 con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 288192

Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 2672195, que ordenó dejar insubsistente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el doce de enero de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 288/92.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de ejido solicitada por el poblado denominado "Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California; lo anterior por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California emitido el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de diez de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a los interesados, y comuníquese mediante oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de 'amparo número 2672195, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 06196

Dictada el 11 de abril de 1996

Promovente: Jorge Rosas Hernández

Pob.: "COLONIA SANTA MARIA TICOMAN"

Delegación: Gustavo A. Madero, Distrito Federal

Acc.: EXCITATIVA DE JUSTICIA.

PRIMERO. Se declara sin materia la **EXCITATIVA DE JUSTICIA** promovida por Jorge Rosas Hernández, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con residencia en el Distrito Federal,- en virtud de qué ya emitió su resolución correspondiente el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario número D8/N94/95, relativo al reconocimiento de derechos agrarios en la vía de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 271192

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "BATOPILAS"

Mpio.: Francisco 1. Madero

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de' ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BATOPILAS", Municipio de Francisco 1. Madero, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el reconocimiento de pequeña propiedad contenido en el resolutivo cuarto de la resolución presidencial de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de marzo del mismo año, que dotó de tierras al poblado denominado "BATOPILAS", Municipio de Francisco 1. Madero, Estado de Coahuila, respecto al predio denominado "El Bocho", ubicado en el Municipio y Estado antes referidos, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de María Soledad Suárez Ruiz, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que medie causa de fuerza mayor, incurriendo por lo tanto en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días veintidós y veintiuno de octubre del mismo año y consecuentemente se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 564 y 573, expedidos a favor de Josefina Sesma Cerro de López y Elena Sesma Cerro, para amparar los predios rústicos denominados "El Carmen y La Rioja", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, con superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno de ellos, propiedad de Antonio López Soto, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que mediaran causas de fuerza mayor, incurriendo por lo tanto en la causal de cancelación prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de ampliación de ejido, de 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas), de las que 100-00-00 (cien hectáreas) son de temporal y 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas)

son de agostadero ~ de buena calidad, que se tomarán de predios ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal del denominado "El Bocho", propiedad de María Soledad Suárez Ruiz; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad del denominado "El Carmen" o "Valle del Carnen", propiedad de Graciano Muñoz; y 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad del denominado "El Carmen y La Rioja", propiedad de Antonio López Soto, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabora, en favor de 16 (dieciséis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 268195

Dictada el 6 de febrero de 1996

Pob.: "5 DE MAYO"

Mpio.: Hidalgotitlán

Edo. : Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 5 de Mayo, Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 322-11-94 (trescientas veintidós hectáreas, once áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio innominado, propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 31 (treinta y un) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con

las facultades .que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la, mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la "Gaceta Oficial" Organo del Gobierno de la citada entidad federativa, de veintisiete de noviembre del año antes citado.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la "Gaceta Oficial" Organo del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 118195-25

Dictada el 3 de octubre de 1995

Pob.: "LA TRINIDAD"

Mpio.: Charcas

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los demandados Aurora Martínez viuda de Morín y Edgardo Javier Morín Martínez, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, en consecuencia se confirma la sentencia de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida dentro del juicio agrario SLP-85193, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 158195-28

Dictada el 11 de octubre de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO TOPAHUW"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Santiago López Molina, al derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, dentro del juicio agrario 144/T.U.A.128/94, para los efectos precisados en el conmisero tercero de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes;, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 14196-02

Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "OJO DE AGUA"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Por no encontrarse comprendido el presente caso en ninguna de las hipótesis de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, así como de las fracciones 1, 11 y III del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se revoca la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en el juicio agrario número 225/94, para el efecto, de que siguiendo los lineamientos de este fallo se deje insubsistente la resolución recurrida, fijándose correctamente la litis, determinándose que en el presente caso se trata de una controversia en materia agraria, la cual esta prevista en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción dicte nueva sentencia.

SEGUNDO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 152/95

Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "MONTERREY"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Monterrey" Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, eón el,Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1159/94

Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "PASO DE PIEDRA"

Mpio.: Ozuluama

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Paso de Piedra", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 037196-02

Dictada el 11 de abril de 1996

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Licenciado Javier Rojo Gómez", ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede alterna en Ensenada, de la citada entidad federativa, en el

juicio agrario, número 087193, relativo a la restitución de tierras promovida por el Comisariado Ejidal del poblado referido.

SEGUNDO. Al ser fundado - uno de los agravios -expresados por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento reponga el procedimiento, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto.

TERCERO. Con testimonio en el presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen, a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 047196-02

Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "NACIONALISTA DE SANCHEZ TABOADA "

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Marco Antonio Ascencio Eaton, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el procedimiento agrario 208/94, relativo a la acción de reconocimiento de derechos agrarios y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario 208194, para el efecto de que reponga el procedimiento a partir de la primera audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, supliendo en su caso, el planteamiento de derecho de las partes, y siguiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución, fije correctamente la litis sobre la cual se substanciará y resolverán las cuestiones sometidas por las partes a su jurisdicción, hecho que sea, provea lo necesario en su caso, para llegar al Conocimiento de la verdad con apoyo en el artículo 186 de la ley de la materia, y previo análisis de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 019196

Dictada el 16 de abril de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Tuzantan

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por campesinos del poblado denominado Villa Hidalgo, Municipio de Tuzantan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 67-71-65.33 hectáreas, clasificadas de temporal, las que se localizaran de acuerdo con el plano proyecto aprobado, misma que será tomada de la siguiente forma: 48-10-30.72 (cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas, treinta centiáreas, setenta y dos miliáreas), del predio "Olena"; 200-00 (dos hectáreas) del predio "Rancho Concepción" o "La Concepción", 489-02.69 (cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, dos centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) del predio "Nueva Rosita"; y 9-39-80.13 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas, trece miliáreas), del predio "Esquipulas" o "Loma Bonita", todos propiedad del Gobierno del Estado, asimismo, se conceden 3-32-51.79 (tres hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y un centiáreas, setenta y nueve miliáreas), de demasías propiedad de la nación confundidas en el predio "Rancho Concepción" o "La Concepción" que resultó entre la superficie que arrojó el levantamiento topográfico y la que ampara la escritura todos ellos ubicados en el Municipio de Tuzantan, Chiapas. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y se destinará para la explotación colectiva de los 25 individuos capacitados que arrojó el censo general agrario, superficie que con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria resulta aféctable, pasando a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 044/96-12

Dictada el 23 de abril de 1996

Pob.: "EL COACOYUL"

Mpio.: Teniente José Azueta

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales y sucesión de derechos agrarios.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por Josefina Serna Romero, en contra de la Sentencia dictada el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chílpancingo de los Bravo, Guerrero, respecto de los autos de expediente agrario número T.U.A. XII-115194, relativo a conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y sucesión de derechos agrarios, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 042/96.34

Dictada el 24 de abril de 1996

Pob.: "KANTIRIX II"

Mpio.: Yaxcabá

Edo.: Yucatán

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Mauro Chi Canul en su calidad de demandado, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el expediente agrario TUA 34-46195, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la restitución de tierras ejidales, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del, Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "Kantirix II", ubicado en el Municipio de Yaxcabá, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios formulados por el demandado Mauro Chi Canul, se revoca la referida sentencia, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 081/94, para el efecto de que el Magistrado del conocimiento, provea sobre el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, en los términos indicados en el considerando cuarto de la presente resolución, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución conforme a derecho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a la misma y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 286/95

Dictada el 20 de marzo de 1996

Pob.: "EL COCO"

Mpio.: José Azueta

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Coco", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 125-59-64 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Los Cocos", ubicado en el mismo Municipio y Estado, con superficie de 94-58-00 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas), propiedad de Juana María Díaz Jiménez, Daniel, Antonio Francisco y José Ramón Díaz Calderón, y 31-01-64 (treinta y una hectáreas, un área, sesenta y cuatro centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el mismo predio; afectables con fundamento al artículo 25 1, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorado por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiera explotarlos y por lo que respecta a las demasías, conforme a lo establecido por el artículo Y, fracción III y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el precepto establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y ocho campesinos capacitados que quedaron inscritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres,. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de junio de ese mismo año, respecto a la superficie registral del predio afectado,

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario

Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 296/95

Dictada el 20 de marzo de 1996

Pob.: "EL ESFUERZO II"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "El Esfuerzo II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos, setenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el treinta de noviembre del mismo año, que declaró inafectable el predio "El Rovenó", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y que ampara una superficie de 204-01-89 (doscientas cuatro hectáreas, un área, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo; en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad número 670436, expedido a favor de Federico Ochoa Guzmán, que ampara el predio "El Rovenó", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 204-01-89 (doscientas cuatro hectáreas, un área, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero de buena calidad, con fundamento en los artículos 418, fracción II, en relación con el 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 204-01-89 (doscientas cuatro hectáreas, un área, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad; que se tomarán de] predio denominado "El Rovenó" ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, por su propietario, sin causa justificada, y que serán para beneficiar a los cuarenta y dos campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elabore para tal efecto, y pasará a ser propiedad de] núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación de] destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de

Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá tildar la inscripción del certificado de inafectabilidad agrícola número 640436, y deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese, a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de la Oficialía Mayor-, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 187/T.U.A.-28/95

Dictada el 13 de mayo de 1996

Pob.: "TRECE DE JULIO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones expuestas en el considerando segundo y cuarto de la presente sentencia, se declara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, al no acreditar la acción intentada.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y quinto de este fallo, se declara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el demandado, al no acreditar su acción.

TERCERO. Se dejan a salvo las expectativas de derecho de los interesados en el presente asunto, para que de estimarlo pertinente, las hagan valer ante el Órgano Supremo Ejidal del poblado que nos ocupa, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto, de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, y remítase copia certificada de la misma a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "TRECE DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo, en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 237/T.U.A.-28/95

Dictada el 13 de mayo de 1996

Pob.: "MURIS"

Mpio.: Imuris

Edo.: Sonora

Acc.: R.D.A.

PRIMERO. Es improcedente la reconvencción interpuesta por el C. ANTONIO DIAZ RUIZ.

SEGUNDO. Se niega el reconocimiento de derechos solicitado por el C. ANTONIO DIAZ RUIZ, en virtud de la cesión de derechos agrarios que hubiere hecho en su favor CASIMIRO DIAZ RUIZ, como ejidatario del poblado "IMURIS", Municipio de su nombre, Sonora, en base a las consideraciones expuestas en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARIA CONCEPCION MORALES TAPIA, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria en vigor, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario CASIMIRO DIAZ RUIZ, dentro del poblado "IMURIS", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Por la consideraciones fácticas y legales que, se han hecho valer en el considerando último de este fallo, se reconoce a la C. MARIA CONCEPCION MORALES TAPIA, como ejidataria del poblado "IMURIS", Municipio de su nombre, Sonora.

QUINTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARIA CONCEPCION MORALES TAPIA, como miembro del ejido "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3705976, a favor de CASIMIRO DIAZ RUE.

SEXTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el

Boletín Jucial Agrario háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 044/T.U.A.-28/96

Dictada el 14 de mayo de 1996

Pob.: "MAYTORENA"

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. MARIA DUARTE BARCELO; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ANTONIO MORALES VAZQUEZ, dentro del poblado "MAYTORENA", Municipio de Empalme, Sonora, amparados con certificado número 650779, mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de, este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "MAYTORENA", Municipio de Empalme, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.